



GUADALAJARA, JALISCO, A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el seis de marzo del dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 261538890, 263736320, 267120293, 268576541, 269600543, 294723269, 234846973, 233116475, 233482846, 233681911, 234765876, 235231131, 235651475, 237944852, 256099527, 256317443 y 258146840, atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; b) La determinación y cobro del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; c) Las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución respecto del derecho de refrendo anual por las anualidades de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; d) La cédula de infracción con número de folio 294126910, atribuida al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; e) La determinación y cobro del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; f) La cédula de infracción con número de folio 273288430, atribuida al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado, con relación al automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; y como prestación reclamada la devolución del importe que enteró por los actos señalados en los incisos del a) al e) que anteceden, que consta en los recibos oficiales con números de folio [REDACTED] de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve; demanda que se admitió por auto de veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.



3. Por auto de catorce de junio del dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas no formularon contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, motivo por el cual se les tuvieron por ciertos los hechos imputados.

4. Con fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de la cédula de infracción con número de folio 273288430, expedida por el Secretario de Movilidad del Estado, se encuentra acreditada con el documento que en original obra a foja 117 del sumario, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. Esta Sala Unitaria advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del ordinal 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de los actos consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 261538890, 263736320, 267120293, 268576541, 269600543, 294723269, 234846973, 233116475, 233482846, 233681911, 234765876, 235231131, 235651475, 237944852, 256099527, 256317443 y 258146840, atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; b) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; c) Las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución respecto del derecho de refrendo anual por las anualidades de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; d) La cédula de infracción con número de folio 294126910, atribuida al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; e) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por lo que al ser una cuestión de orden público se procede en primer término a su estudio.



El ordinal 29 fracción VI de la ley adjetiva de la materia estatuye:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

Conforme el precepto trasunto el juicio es improcedente en los casos que no exista la resolución impugnada.

El accionante para demostrar la existencia de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 261538890, 263736320, 267120293, 268576541, 269600543, 294723269, 234846973, 233116475, 233482846, 233681911, 234765876, 235231131, 235651475, 237944852, 256099527, 256317443 y 258146840, atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; b) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; c) Las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución respecto del derecho de refrendo anual por las anualidades de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; d) La cédula de infracción con número de folio 294126910, atribuida al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; e) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, exhibió copia simple de los recibos oficiales números

[REDACTED] todos de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, mismos que obran agregados a fojas 98 a la 102 de autos, en los cuales dijo constaba el pago de las cédulas de infracción señaladas en párrafos precedentes así como del derecho de refrendo anual.

Ahora bien, correspondía a la parte actora el débito de demostrar la existencia de los actos controvertidos de conformidad con el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Tales documentos son insuficientes para demostrar la existencia de los actos impugnados, al carecer de valor probatorio los mismo, porque aun cuando se trata de copias simples de un documento publico carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes



al no encontrarse adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número 3a. 18 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 379 Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, de rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Lo anterior, es así ya que además de tales medios de prueba únicamente aportó copia certificada de la tarjeta de circulación de los vehículos con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, que obran agregadas a fojas 108 y 111 del sumario, así como copia certificada de la factura número 21 expedida por [REDACTED] respecto del automotor con placas de circulación [REDACTED] de la entidad, misma que corre agregada a foja 104, documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 399 del enjuiciamiento civil del Estado, con los cuales únicamente demuestra que es el propietario de tales automotores, mas no son aptos para acreditar la existencia de los referidos actos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que se haya tenido por no contestada la demanda a las enjuiciadas y no hayan objetado dichas copias simples, ya que ello no implica que debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que



en sí no tiene dicho valor probatorio pleno llegue a perfeccionarse por ese motivo.

A lo anterior sirve de ilustración la tesis aislada consultable en la página 504, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, de rubro y texto siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de los citados actos de conformidad con los arábigos 29 fracción VI y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego, por cuanto a la devolución del importe que dice la parte actora entero por los mismos que consta en los recibos oficiales números [REDACTED] de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio al respecto, resulta improcedente la misma.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido se analiza el concepto de impugnación planteado por la actora en que argumentó que la cédula de infracción con número de folio 273288430 no se encuentra suficientemente fundada y motivada, en contravención a los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Se estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de la cédula de infracción controvertida se advierte que fue fundamentada por la autoridad demandada, de acuerdo al siguiente numeral:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

"Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá



tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida.”

Señalando como motivación la siguiente:

Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido”

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora del acto impugnado, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debió demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues al constituir ésta una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de la cédula controvertida se advierte únicamente la transcripción parcial del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito² y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que estatuyen lo siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.



pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

Por ello, se considera que al enjuiciada emitió el acto impugnado en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 273288430, expedida por el Secretario de Movilidad del Estado.**

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de los actos consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio



261538890, 263736320, 267120293, 268576541, 269600543, 294723269, 234846973, 233116475, 233482846, 233681911, 234765876, 235231131, 235651475, 237944852, 256099527, 256317443 y 258146840, atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; b) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; c) Las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución respecto del derecho de refrendo anual por las anualidades de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; d) La cédula de infracción con número de folio 294126910, atribuida al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado; e) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, de conformidad con los ordinales 29 fracción VI y 30 fracción I de la ley adjetiva de la materia, por los motivos expuestos en el considerando último de este fallo

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 273288430, expedida por el Secretario de Movilidad del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación JFH1441 del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la infracción señalada en el resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 723/2019.**

Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”